



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo



Firmado por:  
ZAMBRANO  
COPELLO Rosa  
Veronica FAU  
20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 28/01/2025  
17:59:04 -0500

## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA

N° 0018-2025-PD-OSITRAN

Lima, 28 de enero de 2025

### VISTOS:

La Carta C-LAP-GPF-2024-0176 presentada por Lima Airport Partners S.R.L. el 12 de noviembre de 2024, precisada mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-00450 recibida el 05 de diciembre de 2024; el Memorando N°00481-2024-GAJ-OSITRAN del 11 de diciembre de 2024 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y, el Informe N°00012-2025-GRE-OSITRAN de fecha 27 de enero de 2025 elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N°005-2003-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante el Ositrán (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad);

Que, el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad establece que las entidades prestadoras o terceros tienen el derecho de solicitar que determinada información que presenten al Ositrán que consideren confidencial, sea declarada como tal, siendo responsabilidad de ellos el requerirlo. Según el artículo 8 del mismo reglamento, toda información suministrada por las entidades prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial, será pública;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Confidencialidad prescribe que se considera información confidencial a aquella que por normal legal, debido a su contenido, no resulta conveniente su divulgación en el mercado o aquella que sea considerada como tal de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6 del mismo reglamento. Al respecto, el literal b) del artículo 6 del reglamento antes mencionado establece que el secreto comercial es uno de los supuestos que califica como información confidencial;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán (en adelante, ROF), aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificatorias, el Consejo Directivo tiene como función resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial. En esa misma línea, el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad señala que corresponde al Consejo Directivo actuar en primera y segunda instancia administrativa para resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial;

Que, el 14 de febrero del 2001, el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción (hoy, Ministerio de Transportes y Comunicaciones) y Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, el Concesionario, la Entidad Prestadora o LAP) suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, el 06 de junio de 2024, por intermedio de la Resolución de Presidencia N° 0034-2024-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN, la Presidencia Ejecutiva resolvió aprobar el inicio del procedimiento de fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso Aeroportuario aplicable a los pasajeros de transferencia (en adelante, TUUA de Transferencia) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, AIJC), vigente a partir del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC;

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan  
Carlos FAU 20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 28/01/2025 16:58:42 -0500

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier  
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645  
soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 28/01/2025 12:33:06 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis  
Ricardo FAU 20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 28/01/2025 11:58:46 -0500

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Que, el 12 de noviembre de 2024, en el marco del procedimiento tarifario antes mencionado, LAP presentó la Carta C-LAP-GPF-2024-0176 adjuntando, entre otros, dos (02) contratos relativos al pago de la TUUA suscritos con aerolíneas (en adelante, los Contratos con las Aerolíneas), para los cuales, al amparo del Reglamento de Confidencialidad, el Concesionario solicitó la declaración de confidencialidad;

Que, el 03 de diciembre de 2024, a través del Oficio N° 00299-2024-GG-OSITRAN notificado a LAP, la Gerencia General le comunicó que no quedaba claro si dicha solicitud abarcaba también los extractos de los Contratos con las Aerolíneas transcritos en el cuerpo de la Carta C-LAP-GPF-2024-0176;

Que, el 05 de diciembre de 2024, por intermedio de la Carta C-LAP-GALG-2024-00450, la Entidad Prestadora precisó que su solicitud de confidencialidad relativo a los Contratos con las Aerolíneas también incluye "*todas las cláusulas citadas*" en el cuerpo de la Carta C-LAP-GPF-2024-0176;

Que, el 11 de diciembre de 2024, mediante el Memorando N° 00481-2024-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos haber culminado con la evaluación de los requisitos de forma, verificando que la solicitud de confidencialidad de LAP cumple con los requisitos del artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, por lo que corresponde que el órgano competente emita un pronunciamiento sobre el fondo de dicha solicitud;

Que, mediante Informe N°00012-2025-GRE-OSITRAN la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, en cuanto a la calificación de confidencialidad de la información señaló lo siguiente:

- i) No califica como información confidencial la frase relativa a la antelación con la cual LAP comunica el monto de la TUUA a las aerolíneas, contenida en la tercera oración de las cláusulas 5.8 de los Contratos con las Aerolíneas y la cita de dicha frase en el cuerpo de la Carta C-LAP-GPF-2024-0176;
- ii) A excepción de la información indicada en el párrafo precedente, los Contratos con las Aerolíneas y todas sus cláusulas citadas en el cuerpo de la Carta C-LAP-GPF-2024-0176 califican como información confidencial bajo el supuesto de secreto comercial. Asimismo, también resulta factible que tal información sea protegida bajo el supuesto de datos personales; y,
- iii) La información señalada en el numeral ii) precedente debe mantener la confidencialidad por un plazo indefinido. Ello, sin perjuicio de que, durante dicho plazo, el órgano competente pueda determinar la pérdida de la calificación de confidencialidad de la información, en aplicación del artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad;

Que, de otro lado, conforme al marco normativo inicialmente reseñado, el Consejo Directivo del Ositrán tiene como función resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial, no obstante, desde el 23 de octubre de 2023 dicho órgano colegiado no cuenta con el *quorum* para sesionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del ROF;

Que, el numeral 10 del artículo 9 del ROF, dispone que la Presidencia Ejecutiva del Ositrán podrá adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, con cargo a darle cuenta a este posteriormente;

Que, en aplicación del referido numeral 10 del artículo 9 del ROF, mediante la Resolución de Presidencia N°0048-2023-PD-OSITRAN de fecha 09 de noviembre de 2023, se aprobaron las Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia por parte de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán;

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Que, al respecto, el Informe N°00012-2025-GRE-OSITRAN, advierte y sustenta que en el presente caso se ha configurado una situación de emergencia que debe ser sometida a consideración de la Presidencia Ejecutiva, en aplicación del artículo 9 del ROF;

Que, luego de la revisión respectiva, la Presidencia Ejecutiva manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N°00012-2025-GRE-OSITRAN constituyéndolo como parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Por lo expuesto, en virtud de lo previsto en el Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N°005-2003-CD-OSITRAN y modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2015-PCM y modificatorias; y la Resolución de Presidencia N°0048-2023-PD-OSITRAN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Denegar la confidencialidad de la frase relativa a la antelación con la cual Lima Airport Partners S.R.L. comunica el monto de la TUUA a las aerolíneas, contenida en la tercera oración de las cláusulas 5.8 de los Contratos con las Aerolíneas y la cita de dicha frase en el cuerpo de la Carta C-LAP-GPF-2024-0176 de fecha 12 de noviembre de 2024.

**Artículo 2°.-** Declarar la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, de los Contratos con las Aerolíneas y de sus cláusulas citadas en el cuerpo de la Carta C-LAP-GPF-2024-0176, con excepción de la información indicada en el Artículo 1° precedente.

**Artículo 3°.-** Disponer que la confidencialidad de la información señalada en el Artículo 2° de la presente resolución se mantenga por un periodo indefinido, sin perjuicio de que, en aplicación del artículo 24 del Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante el Ositrán, el órgano competente pueda determinar la pérdida del carácter confidencial.

**Artículo 4°.-** Declarar que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante Ositrán, la información a la que se refiere el Artículo 1° de la presente resolución será tratada como confidencial mientras no quede consentida en la vía administrativa el pronunciamiento que declara lo contrario.

**Artículo 5°.-** Disponer la publicación de la presente resolución y del Informe N°00012-2025-GRE-OSITRAN, en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (<https://www.gob.pe/ositrán>).

**Artículo 6°.-** Notificar la presente resolución y el Informe N°00012-2025-GRE-OSITRAN a Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 7°.-** Dar cuenta al Consejo Directivo de la presente resolución, en su siguiente sesión.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmada por  
**VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO**  
Presidente del Consejo Directivo  
Presidencia Ejecutiva

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Visada por

**JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO**

Gerente General

Gerencia General

Visada por

**RICARDO QUESADA ORÉ**

Gerente de Regulación y Estudios Económicos

Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visada por

**JAVIER CHOCANO PORTILLO**

Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica

Gerencia de Asesoría Jurídica

NT. 2025011855

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

## **INFORME N° 00012-2025-GRE-OSITRAN**

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**  
Gerente General

Conocimiento : **JAVIER CHOCANO PORTILLO**  
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica

Asunto : Evaluación de la solicitud de confidencialidad formulada por Lima Airport Partners S.A. respecto a la información contenida en la Carta C-LAP-GPF-2024-0176 recibida el 12 de noviembre de 2024

Referencia : Carta C-LAP-GPF-2024-0176 recibida el 12/11/2024

Fecha : 27 de enero de 2025

Firmado por:  
QUESADA ORE  
Luis Ricardo FAU  
20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 27/01/2025  
16:28:32 -0500



### **I. OBJETIVO**

1. Emitir opinión respecto a la solicitud de confidencialidad formulada por Lima Airport Partners S.R.L. respecto a la información contenida en la Carta C-LAP-GPF-2024-0176 recibida el 12 de noviembre de 2024.

### **II. ANTECEDENTES**

2. El 14 de febrero del 2001, el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción<sup>1</sup> y Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, el Concesionario, la Entidad Prestadora o LAP) suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, el Contrato de Concesión).
3. El 06 de junio de 2024, por intermedio de la Resolución de Presidencia N° 0034-2024-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN, la Presidencia Ejecutiva resolvió aprobar el inicio del procedimiento de fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso Aeroportuario aplicable a los pasajeros de transferencia (en adelante, TUUA de Transferencia) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, AIJC), vigente a partir del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC.
4. El 06 de septiembre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-0309, LAP presentó su propuesta tarifaria. En particular, en el Anexo 5.4 de la mencionada propuesta, el Concesionario señaló que, de acuerdo con los contratos que LAP suscribió con las aerolíneas, la Entidad Prestadora debe informar a estas últimas acerca de las nuevas tarifas a aplicar tanto para la TUUA Internacional como para la TUUA Nacional con una antelación específica y, estimó que la aplicación del inicio de cobro de la TUUA de Transferencia se daría ciento veintiséis (126) días después de que Ositrán la determine.
5. El 04 de noviembre de 2024, en el marco de la etapa de elaboración de la propuesta tarifaria del Ositrán (en adelante, Propuesta Tarifaria del Regulador) prevista en el artículo

<sup>1</sup> Desde la aprobación de la Ley N° 27779, Ley Orgánica que modifica la Organización y Funciones de diversos Ministerios, la denominación es Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Visado por: CALDAS CABRERA  
Daisy Melina FAU 20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 27/01/2025 14:52:40 -0500

Visado por: LEON ROSALES Kimberly  
Lucero FAU 20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 27/01/2025 14:42:25 -0500

31<sup>2</sup> del Reglamento General de Tarifas del Ositrán<sup>3</sup> (en adelante, RETA), por intermedio del Oficio N° 00261-2024-GRE-OSITRAN notificado a LAP el 28 de octubre de 2024, esta Gerencia le solicitó al Concesionario – entre otros – que remita la documentación donde se establece el plazo de antelación al que el Concesionario hace referencia. Para tales efectos, se le concedió un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del oficio antes mencionado.

6. El 31 de octubre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-00408, LAP solicitó que se le conceda un plazo adicional de cinco (05) días al plazo otorgado por el Oficio N° 00261-2024-GRE-OSITRAN.
7. El 05 de noviembre de 2024, por intermedio del Oficio N° 00265-2024-GRE-OSITRAN, esta Gerencia notificó a LAP la ampliación de plazo por cinco (05) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado por el Oficio N° 00261-2024-GRE-OSITRAN.
8. El 12 de noviembre de 2024, a través de la Carta C-LAP-GPF-2024-0176, LAP remitió – entre otros – dos (02) contratos relativos al pago de la TUUA suscritos con aerolíneas (en adelante, los Contratos con las Aerolíneas). Dichos contratos fueron remitidos en formato PDF de manera adjunta a la Carta C-LAP-GPF-2024-0176. Adicionalmente, al amparo del Reglamento para la Determinación, Ingreso, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante Ositrán<sup>4</sup> (en adelante, Reglamento de Confidencialidad), el Concesionario presentó una solicitud de confidencialidad para los Contratos con las Aerolíneas.
9. El 03 de diciembre de 2024, a través del Oficio N° 00299-2024-GG-OSITRAN, la Gerencia General notificó a LAP el análisis efectuado por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la solicitud de confidencialidad presentada por LAP, contenido en el Memorando N° 00461-2024-GAJ-OSITRAN. Mediante el señalado oficio se advirtió que no quedaba claro si dicha solicitud abarcaba también los extractos de los Contratos con las Aerolíneas transcritos en el cuerpo de la Carta C-LAP-GPF-2024-0176. Para tales efectos, se le concedió un plazo de subsanación de tres (03) días hábiles.
10. El 05 de diciembre de 2024, por intermedio de la Carta C-LAP-GALG-2024-00450, en atención al Oficio N° 00299-2024-GG-OSITRAN, el Concesionario precisó que su solicitud de confidencialidad relativo a los Contratos con las Aerolíneas también incluye “*todas las cláusulas citadas*” en el cuerpo de la Carta C-LAP-GPF-2024-0176.
11. El 11 de diciembre de 2024, mediante el Memorando N° 00481-2024-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos haber culminado con la evaluación de los requisitos de forma<sup>5</sup>, verificando que la solicitud de confidencialidad de LAP cumple con los requisitos del artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, por lo que corresponde que el órgano competente emita un pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de confidencialidad formulada por LAP.

<sup>2</sup> Según el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento General de Tarifas del Ositrán, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, presenta a la Gerencia General la Propuesta Tarifaria del Regulador, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, prorrogables de manera excepcional por treinta (30) días hábiles, contados desde la presentación de la propuesta tarifaria de la Entidad Prestadora.

<sup>3</sup> Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2023-CD-OSITRAN.

<sup>4</sup> Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN.

<sup>5</sup> Reglamento de Confidencialidad:

**“Artículo 12.- Evaluación de requisitos de forma.**

*Una vez registrada la solicitud de Declaración de Información Confidencial, se verifica que la presentación de la información esté completa y, el órgano responsable de la administración del proceso procederá a evaluar el cumplimiento de lo señalado en el Artículo 13, en un plazo que no excederá de dos (2) días hábiles”.*

### III. MARCO LEGAL

12. El artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad establece que las Entidades Prestadoras o los terceros tienen el derecho de solicitar que determinada información que presenten al Ositrán sea declarada confidencial, siendo su responsabilidad requerirlo, tal como se cita a continuación:

**“Artículo 3.- Derecho a solicitar la confidencialidad de la información presentada.**

*Las Entidades Prestadoras o los terceros tendrán el derecho a solicitar que determinada información que presenten a OSITRAN que consideren confidencial, sea declarada como tal, siendo responsabilidad de éstas el requerirlo de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.*

*Corresponde a OSITRAN declarar que determinada información no es confidencial, a pesar de haberse solicitado que sea declarada como tal”.*

[Énfasis y subrayado agregados.]

13. En línea con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad, su artículo 8 dispone que, en el caso de que las Entidades Prestadoras o terceros proporcionen información al Ositrán sin formular un pedido de confidencialidad, dicha información será considerada pública, conforme se observa a continuación:

**“Artículo 8.- Información Pública.**

*Toda información suministrada por las Entidades Prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial, será pública”.*

[Énfasis y subrayado agregados.]

14. En el presente caso, por intermedio de la Carta C-LAP-GPF-2024-0176, precisada mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-00450, LAP presentó una solicitud de confidencialidad, en ejercicio del derecho reconocido por el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad, respecto de los Contratos con las Aerolíneas y de todas las cláusulas de estos citadas en el cuerpo de la Carta C-LAP-GPF-2024-0176. Dicha solicitud se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos de forma previstos en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, el mismo que se cita a continuación:

**“Artículo 9.- Solicitud para la Declaración de Información Confidencial.**

*La Solicitud para la declaración de Información Confidencial deberá indicar en forma clara y precisa como mínimo:*

- a) Resumen o listado de la información presentada.*
- b) Motivo por el cual se presenta la información.*
- c) Razones por las cuales se solicita la declaración de documentación confidencial y el perjuicio que su divulgación causaría a la Entidad Prestadora o al tercero.*
- d) Período durante el cual la información debe ser mantenida como Confidencial, en caso de que sea posible determinar dicho periodo”.*

15. Conforme se detallará en la Sección IV del presente informe, LAP sustentó su solicitud de confidencialidad en que la información constituye secreto comercial tanto para LAP como para las contrapartes de los Contratos con las Aerolíneas. Asimismo, LAP indicó que dicha información contiene datos personales de los representantes de las aerolíneas que también debe ser protegida.

16. Como se ha indicado en la Sección II de este informe, la Gerencia de Asesoría Jurídica realizó la evaluación de los requisitos de forma de la solicitud de confidencialidad de LAP – en el marco de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Confidencialidad – y, mediante el Memorando N° 00481-2024-GAJ-OSITRAN comunicó a esta Gerencia que tal solicitud cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 9 del Reglamento de

Confidencialidad, señalando que corresponde que el órgano competente emita un pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud.

17. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Confidencialidad, la evaluación sobre el fondo de la solicitud implica la calificación de la información para la cual se ha solicitado la confidencialidad, es decir, determinar, al amparo de la normativa aplicable – que a continuación se detalla –, si dicha información califica o no como secreto comercial.
18. Según se encuentra establecido en el artículo 1 del Reglamento de Confidencialidad, “se considera información confidencial la cual, debido a su contenido, no resulta conveniente su divulgación en el mercado o aquella que por norma legal sea considerada como tal, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6° del presente Reglamento”.
19. El literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán establece como uno de los supuestos por los cuales la información puede ser declarada confidencial, aquella información que se encuentre protegida por el secreto comercial. Específicamente, dicho artículo señala lo siguiente:

**“Artículo 6.- Criterios para la clasificación de la información como confidencial**

*A fin de determinar si la información presentada por las Entidades Prestadoras, o por terceros debe ser declarada como información confidencial, se tomarán en consideración los siguientes criterios:*

*(...)*

*b. La información protegida por el **secreto** bancario, tributario, **comercial**, industrial, tecnológico y bursátil.*

*(...)*”

[Énfasis y subrayado agregados].

20. Las disposiciones citadas del Reglamento de Confidencialidad se encuentran en línea con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, la Ley de Transparencia), según el cual, toda información que posee el Estado se presume pública, salvo determinadas excepciones previstas en la misma norma.

**“Artículo 3.- principio de publicidad**

*Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.*

*Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.*

*En consecuencia:*

*1. **Toda información que posea el Estado se presume pública**, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.*

*(...)*”

[Énfasis y subrayado agregados.]

21. Una de las excepciones se encuentra prevista en el artículo 15-B de la Ley de Transparencia, según el cual el derecho de acceso a la información pública no puede ser ejercido respecto de la información confidencial, la cual comprende, entre otros, aquella protegida por el secreto comercial:

**“Artículo 15-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*  
(...)

*2. La información protegida por el **secreto** bancario, tributario, **comercial**, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”.*

[Énfasis y subrayado agregados.]

22. Asimismo, el artículo 15-C de la Ley de Transparencia establece que las excepciones previstas, entre otros, en el artículo 15-B antes citado, son las únicas circunstancias en las que se puede limitar el derecho de acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva:

**“Artículo 15-C.- Regulación de las excepciones**

*Los casos establecidos en los artículos 15, 15-A y 15-B son los Únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.*

(...).”

23. A partir de la normativa antes citada, se advierte que la regla general es que la información que poseen las entidades del Estado, incluyendo aquella entregada por los administrados, tiene carácter público; sin embargo, la normativa admite excepciones que deben ser interpretadas de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. Una de esas excepciones es la información protegida por el secreto comercial.
24. Cabe indicar que ni el Reglamento de Confidencialidad, ni la Ley de Transparencia contienen una definición de lo que constituye secreto comercial. Siendo ello así, corresponde remitirse a definiciones y conceptos desarrollados en la normativa y lineamientos que existen sobre la materia.
25. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ha señalado lo siguiente respecto al secreto comercial<sup>6</sup>:

*“Por lo general, toda información comercial confidencial que otorgue a una empresa una ventaja competitiva y sea desconocida para otros puede estar protegida como secreto comercial. Los secretos comerciales abarcan tanto la información técnica, tal como la información relativa a los métodos de fabricación, los datos de prueba de productos farmacéuticos, los diseños y dibujos de programas informáticos, como la información comercial, tal como los métodos de distribución, la lista de proveedores y clientes y las estrategias publicitarias.*

*Un secreto comercial también puede ser una combinación de elementos, que por separado forman parte del dominio público, pero cuya combinación, que se mantiene en secreto, constituye una ventaja competitiva.*

*Otros ejemplos de información que puede estar protegida por secretos comerciales incluyen la información financiera, las fórmulas y las recetas, y los códigos fuente”.*

<sup>6</sup> Ver <<https://www.wipo.int/tradesecrets/es/>>. Último acceso: 24 de enero de 2025.

26. Por su parte, el numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044, que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, señala lo siguiente respecto a la información que califica como secreto comercial<sup>7</sup>:

**"Artículo 40°.- Información confidencial. -**

(...)

40.2. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de declaración de reserva **sobre un secreto comercial**, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida por la Comisión o el Tribunal, siempre que dicha información:

- a. Se trate de un **conocimiento que tenga carácter de reservado o privado** sobre un objeto determinado;
- b. Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, **adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal**; y,
- c. Que la información tenga un **valor comercial, efectivo o potencial**".

[Énfasis y subrayado agregados.]

27. Por su parte, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, el Indecopi), aprobó los Lineamientos sobre Confidencialidad<sup>8</sup>, señalando lo siguiente con respecto al secreto comercial:

"(...) Se considera secreto comercial y secreto industrial a aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. **Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros.** Por su parte, constituye secreto industrial aquella información referida a la descripción detallada de los insumos o fórmulas y del proceso productivo, entre otros.

Por otro lado, se considera que la divulgación de determinada información puede causar una **eventual afectación, en general, cuando los competidores de un administrado pueden obtener una ventaja competitiva de acceder a ella.** Por ejemplo, información sobre estrategias para ingresar a un determinado mercado (...)"

[Énfasis y subrayado agregados.]

28. Los Lineamientos de Confidencialidad del Indecopi precisan también que no procede la declaratoria de confidencialidad si la información ha sido previamente divulgada. Al respecto, se señala lo siguiente:

"v. **Que la información no haya sido divulgada.** Es decir, que la información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado. Para cumplir este requisito, **el administrado debe haber mantenido con el debido cuidado la**

<sup>7</sup> De manera similar a lo establecido en el numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044, el artículo 32.1 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Representación de Conductas Anticompetitivas, establece lo siguiente:

**"Artículo 32.- Información confidencial. -**

32.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Secretaría Técnica o la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:

- a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
- b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
- c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial".

<sup>8</sup> Aprobados mediante la Resolución 027-2013/CLC-INDECOPI.

reserva de la información, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información. Cabe resaltar que el cumplimiento de este requisito debe observarse incluso en la forma en que se presente la información a la Secretaría Técnica, la Comisión o la Sala. En ese sentido, cuando el administrado presente información escrita que considere confidencial, deberá colocar dicha información en un sobre cerrado y con la indicación "Información Confidencial" o "Confidencial" en un lugar visible de cada folio.  
(...)"

[Énfasis y subrayado agregados.]

29. En la misma línea, la Directiva sobre confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los órganos funcionales del Indecopi<sup>9</sup> señala lo siguiente:

**"2. Información Confidencial**

(...)

**Secreto comercial:** aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa;

(...)"

[Énfasis y subrayado agregados.]

30. En ese sentido, de acuerdo con la normativa y lineamientos anteriormente citados, para que determinada información se encuentre protegida por el secreto comercial, debe tratarse de información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros. Asimismo, posee un valor comercial, efectivo o potencial, por lo que su divulgación podría generar que terceros adquieran una situación de ventaja competitiva que no habría sido adquirida por su propia eficiencia.
31. De otro lado, en tanto el Concesionario ha alegado que la información se encontraría protegida por el secreto comercial, cabe traer a colación que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán<sup>10</sup> (en adelante, el ROF), el Consejo Directivo tiene como función resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial o al secreto industrial.
32. En esa misma línea, el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad establece que corresponde al Consejo Directivo actuar en primera y segunda instancia administrativa para resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial o al secreto industrial.
33. En ese sentido, teniendo en cuenta que la información objeto de la solicitud de confidencialidad ha sido presentada en el marco del procedimiento de fijación tarifaria de la TUUA de Transferencia, corresponde a esta Gerencia emitir un pronunciamiento sobre la confidencialidad de los Contratos con las Aerolíneas y de todas sus cláusulas citadas en el cuerpo de la Carta C-LAP-GPF-2024-0176, de tal manera que dicho análisis pueda ser puesto en consideración del Consejo Directivo para que, conforme a sus competencias – previstas en el numeral 12 del artículo 7 del ROF y el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad – resuelva si la información califica o no como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial.

<sup>9</sup> Aprobada mediante la Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI y sus modificatorias.

<sup>10</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias.

## IV. ANÁLISIS

### IV.1. Del objeto de la solicitud de confidencialidad

34. Considerando la solicitud planteada por la Carta C-LAP-GPF-2024-0176, precisada mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-00450, en este caso, su objeto se circunscribe a los Contratos con las Aerolíneas y a todas las cláusulas de estos citadas en el cuerpo de la Carta C-LAP-GPF-2024-0176.

### IV.2. De la justificación de la solicitud de confidencialidad alegada por la Entidad Prestadora

35. Mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0176 el Concesionario justifica que su información se encuentra protegida por calificar como secreto comercial, toda vez que – a juicio de este – los Contratos con las Aerolíneas contienen condiciones contractuales negociadas entre LAP y las contrapartes con un fin común de índole comercial.
36. El Concesionario menciona que los Contratos con las Aerolíneas contemplan cláusulas de confidencialidad que prohíben que tanto las partes contratantes como su personal divulguen la información referida a dichos contratos a terceros; además, los obliga a adoptar las medidas que sean necesarias para que se dé cumplimiento a las normas de reserva y confidencialidad previstas en tales contratos. Las cláusulas de confidencialidad mencionadas permiten que los contratantes brinden acceso a la información, entre otros supuestos, cuando esté dirigida al Ositrán.
37. Además, LAP manifiesta que la divulgación de los Contratos con las Aerolíneas podría generar un perjuicio contra las aerolíneas que actualmente operan en el AIJC, frente a potenciales operadores aéreos que estén interesados en ingresar al mercado. Ello, pues los mencionados contratos incluyen información respecto del sistema del cobro de la TUUA, procedimientos internos del aeropuerto, mecanismos de lectura de las tarjetas de embarque de los pasajeros, entre otros, es decir, información que es sensible por su propia naturaleza operativa, por lo que no debe ser conocida por terceros ajenos a dichas actividades.
38. De manera adicional, LAP señala que los Contratos con las Aerolíneas deben ser protegidos por poseer datos personales de los representantes legales de cada una de las empresas contratantes, así como direcciones físicas y electrónicas, teléfonos, cuentas bancarias, entre otros. El Concesionario indicó que la divulgación podría generar una invasión de la intimidad personal y familiar de los representantes legales de las contrapartes.

### IV.3. Sobre la calificación de la información como secreto comercial

#### ***Sobre la ausencia de divulgación previa***

39. Como se mencionó la Sección III de este informe, para que la información presentada por los administrados sea declarada confidencial, ella no debe haber sido previamente divulgada, pues, claramente, de haber ocurrido ello, la reserva de la información no se podría sostener.
40. La intención de reserva de los administrados respecto a su información se puede verificar incluso a partir de la forma en la que la información ingresa a los archivos del Estado, por ejemplo, señalando y protegiendo el carácter confidencial de la información proporcionada, en el momento que presenta dicha información.
41. Así, el administrado debe haber mantenido la reserva de la información con el debido cuidado, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información.

42. En este punto cabe recordar que el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad establece que es responsabilidad del administrado solicitar que la información proporcionada sea declarada confidencial pues, de lo contrario, dicha información recibirá el tratamiento de información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de dicho reglamento.
43. En el presente caso, no se tiene evidencia de que la información mencionada haya sido divulgada con anterioridad. De igual manera, se observa que el Concesionario ha adoptado la debida diligencia al presentar la información al Ositrán, solicitando – en la oportunidad que ingresó la información<sup>11</sup> – que la misma sea declarada confidencial. Por tanto, corresponde continuar con el análisis de la solicitud de confidencialidad.

#### **Sobre el carácter confidencial de la información no divulgada**

44. Según la normativa reseñada en la Sección III de este informe, se considera secreto comercial a aquella información importante para el desarrollo de la actividad económica de la empresa que la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella, por ejemplo, la información relativa a los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas.
45. En el presente caso, se advierte que los Contratos con las Aerolíneas presentan información relevante para la actividad económica de las partes contratantes, que las obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros. Tanto es así, que los términos de negociación y las condiciones acordadas están sujetas a la obligación pactada de mantener la confidencialidad y reserva de la misma, por lo que, en principio, se verifica que la información calificaría como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial.
46. Asimismo, en relación con la protección de datos personales alegada por el Concesionario, se advierte que los Contratos con las Aerolíneas revelan determinados datos personales de los representantes legales como las direcciones físicas y electrónicas, así como los teléfonos, por lo que se considera que también resulta factible que tal información sea protegida bajo el supuesto de datos personales previsto en el literal e) del artículo 6<sup>12</sup> del Reglamento de Confidencialidad.
47. No obstante, en este punto cabe traer a colación que, tratándose de información que ha sido presentada por LAP al Ositrán, la evaluación de su confidencialidad requiere necesariamente del análisis del interés público que podría existir en que la información sea accesible. Esto fue establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02422-2019-PHD/TC, cuyo extracto se cita a continuación:

*“17. En tal sentido, una determinada información comercial o empresarial, a grandes rasgos, será calificada como confidencial o secreta cuando además de recaer en un objeto determinado y que exista sobre ella, la voluntad de mantenerla en secreto, debe*

<sup>11</sup> El artículo 10 del Reglamento de Confidencialidad esta obligación de ingresar los documentos por la Mesa de Partes del Ositrán en sobre cerrado; no obstante, mediante el Memorando N° 00481-2024-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica advirtió que la información fue presentada por LAP a través de la Mesa de Partes Virtual (MPV) y fue registrada en el Sistema de Gestión Documentaria (SGD) como confidencial, por lo que, en opinión de dicha Gerencia, carece de sentido y resultaría contrario al principio de informalismo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, exigir al administrado la presentación de la misma información en un sobre cerrado.

<sup>12</sup> **Reglamento de Confidencialidad:**  
**“Artículo 6.- Criterios para la clasificación de la información como confidencial.**  
*A fin de determinar si la información presentada por las Entidades Prestadoras, o por terceros debe ser declarada como información confidencial, se tomarán en consideración los siguientes criterios:*  
(...)  
e. *La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.*  
(...)”.

concurrir el hecho referido a que su divulgación pueda ocasionar un perjuicio real a la persona jurídica o natural, empresa privada, mixta o del Estado. Ello es así en la medida en que la voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo, un interés económico que busque evitar que el acceso público produzca un menoscabo de la competitividad frente a los competidores y que debilite su posición en el mercado o le genere algún daño económico.

18. Ciertamente, **el análisis de cada caso en particular será realizado atendiendo a las naturales características de cada situación en concreto. Asimismo, debe considerarse también en dicho análisis, si existe un alto interés público en que la información sea accesible.**

[Énfasis y subrayado agregados].

48. Considerando que, como lo prevé el artículo 15-C de la Ley de Transparencia, las excepciones al derecho de acceso a la información – como es el caso de la información confidencial bajo el supuesto de secreto comercial) – deben aplicarse de manera restrictiva, es imperativo evaluar el interés público en que la información sea accesible en el caso particular.
49. En este caso, la información objeto de análisis ha sido remitida en el marco del procedimiento de fijación tarifaria de la TUUA de Transferencia, siendo que todo procedimiento tarifario – en tanto las tarifas resultantes son asumidas por los usuarios – revisten un interés público inherente. Por ello, resulta pertinente referirse a la Resolución N° 010300782019 de fecha 8 de marzo de 2019 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Tribunal de Transparencia).
50. A través de la Resolución N° 01030078201, el Tribunal revocó la decisión del Ositrán de denegar a un administrado, bajo el supuesto de información protegida por el secreto bancario, el acceso a los Estados Financieros que proporcionó una empresa concesionaria en el marco de un procedimiento de revisión tarifaria. En dicho pronunciamiento, el Tribunal de Transparencia señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, conforme a lo expuesto por las partes y las sentencias constitucionales anteriormente citadas, es pertinente señalar que si bien el Tribunal Constitucional ha señalado que los Estados Financieros están conformados, entre otros, por el Balance General que contiene las Subcuentas 104, 105 y 106 de la Cuenta del Activo N° 10, en las cuales se incluye datos numéricos acumulados de operaciones pasivas bancarias protegidas por el secreto bancario, **dicha calificación no es suficiente para determinar su reserva o publicidad**, pues en el caso concreto de la Sentencia N° 02838-2009-PHD/TC el referido colegiado realizó -además- una ponderación entre los derechos fundamentales en juego y un análisis de la justificación de la norma en cuestión, siendo importante precisar que en dicho expediente se analizó la solicitud de información financiera y bancaria de empresas privadas que no se encontraban sujetas a supervisión, control o determinación de precios o tarifas. Similar situación ocurre con la Sentencia N° 00009-2014-PI/TC, pues no existió justificación para considerar información pública los Estados Financieros de las empresas que habían decidido no intervenir en el mercado de la bolsa de valores.*

*Por otro lado, han sido reiterativos los pronunciamientos constitucionales en el sentido que le corresponde al Estado, a través de los organismos reguladores, intervenir en el correcto funcionamiento del mercado en aquellos casos que existan circunstancias excepcionales de monopolio de un servicio público a través de una concesión, actuando tales instituciones como entes fiscalizadores de los servicios ofrecidos por las empresas privadas, así como de los precios o tarifas que deben sufragar los consumidores y usuarios, garantizando para ello la participación de la sociedad mediante la transparencia y acceso a la información relacionada con los servicios prestados, las tarifas y las funciones administrativas realizadas por las empresas privadas que han asumido la prestación de los servicios públicos.*

*En el caso que nos ocupa, resulta evidente la posición monopólica de Lima Airport Partners S.R.L. en la prestación del servicio público de infraestructura aeroportuaria a través del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, razón por la cual OSITRAN actúa como*

*organismo regulador no solo de la calidad del servicio prestado, sino también con garante de la fijación de las tarifas de los servicios prestados, debiendo advertir que, a diferencia de las empresas que decidieron no intervenir en el negocio de la bolsa de valores, ha sido la empresa privada quien decidió voluntariamente participar de una función que en principio le corresponde al Estado, de modo que actuando bajo la figura de concesión presta hoy un servicio de naturaleza pública, y en tal medida, le corresponde asumir los beneficios económicos del negocio así como los pasivos, deberes y obligaciones que le corresponderían al Estado en un escenario de prestación directa de servicios públicos.*

*Por otro lado, es de suma relevancia la función de la entidad reguladora de eliminar las distorsiones económicas y competitivas del mercado mediante la fijación de tarifas, pues a través de una simulación de condiciones de competitividad mediante la aplicación de un procedimiento de determinación de tarifas, que incluye el procesamiento de información económica, financiera, bancaria y la aplicación de fórmulas, se determina las tarifas que serán asumidas por los usuarios de los respectivos servicios.*

*En tal sentido, siendo que los consumidores finales soportan el pago de tales tarifas por un servicio público que por la concesión otorgada es prestado por un particular, estos tienen el derecho de contar con toda la información relacionada con la tarifa, debiendo entenderse como tal el acceso a la documentación y data que sustenta la determinación tarifaria formulada por el organismo regulador, tal como fue expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00390-2007-HD.*

*En efecto, sostener que los usuarios de un servicio público prestado por una empresa privada sólo puede acceder a conocer la tarifa del servicio, es una interpretación absolutamente restrictiva, limitada y alejada de los criterios constitucionales antes citados, pues ello implicaría afectar los principios de imparcialidad y transparencia, además de los derechos de los consumidores en un Estado Social de Derecho, pues ante una actuación errónea del organismo regulador, el usuario del servicio se encontraría desprotegido e imposibilitado de discutir la determinación tarifaria, más aún cuando el Tribunal Constitucional ha señalado expresamente en la Sentencia N° 0008- 2003-AI, que en alguna oportunidad los organismos reguladores no ejercieron adecuadamente sus funciones, siendo que dentro de ellas se incluye la fijación tarifaria a un costo razonable. Asimismo, es necesario apuntar que el secreto bancario no constituye parte del contenido esencial del derecho a la intimidad, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las Sentencias N° 02838-2009-PHD/TC y 0004- 2004-AI/TC, y como tal, admite limitaciones al secreto bancario en la medida que tales restricciones se ajusten a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación de derechos fundamentales.*

*Asimismo, es pertinente advertir que, concordante con la posición del Tribunal Constitucional en el sentido que el secreto bancario no es absoluto, existen situaciones particulares en que la información de los Estados Financieros de empresas privadas constituye información pública, como ocurre con las empresas que cotizan en la Bolsa de Valores (Decreto Legislativo N° 861 - Ley de Mercado de Valores), las entidades financieras (Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros), y las universidades privadas (Ley N° 30220 - Ley Universitaria), entre otras.  
(...)"*

[Énfasis y subrayados agregados.]

51. Como se puede apreciar, a través de la Resolución N° 01030078201 el Tribunal de Transparencia reconoció que los organismos reguladores – como el Ositrán – actúan como entes fiscalizadores de los servicios ofrecidos por las empresas concesionarias, así como de los precios o tarifas que deben sufragar los usuarios, debiendo garantizar la participación de la sociedad mediante la transparencia y acceso a la información relacionada con los servicios prestados, las tarifas y las funciones administrativas realizadas por las empresas privadas que voluntariamente han asumido la prestación de los servicios públicos.
52. Luego, a partir de premisa indicada en el párrafo precedente, el Tribunal de Transparencia señaló que el secreto bancario, en virtud del cual se había denegado el acceso a la información, no era un derecho absoluto. Así, el Tribunal de Transparencia explicó que en la sentencia recaída en el Expediente N° 02838-2009-PHD/TC – empleada como fundamento por este Organismo Regulador para denegar el acceso a los Estados

Financieros presentados por una empresa concesionaria – se realizó una ponderación entre los derechos fundamentales en juego, a efectos de determinar la reserva o publicidad de la información.

53. Siguiendo dicho criterio de ponderación, el Tribunal de Transparencia estimó que, debido a que la información había sido presentada en el marco de un procedimiento tarifario resultaba importante que los usuarios pudieran acceder a ella, a fin de garantizar su derecho de participación en el procedimiento tarifario, más aún cuando los usuarios tienen derecho a impugnar la determinación de la tarifa que realiza el Ositrán.
54. En esa línea, el Tribunal de Transparencia señaló que, en la medida que los usuarios tienen derecho a participar en el procedimiento tarifario, tienen también el derecho de contar con la información relevante para la determinación de la tarifa. En efecto, dicho órgano colegiado resalta que sostener que los usuarios de un servicio público prestado por una empresa privada solo pueden acceder a conocer la tarifa del servicio es una interpretación absolutamente restrictiva y limitada, pues ello implicaría afectar los principios de imparcialidad y transparencia.
55. En esencia, a partir del pronunciamiento del Tribunal de Transparencia, se desprende que, como regla general, rige el principio de publicidad para la información que posea la Administración Pública y, como excepción, cierta información puede tener carácter confidencial, siempre que no sea un impedimento para que los usuarios puedan ejercer su derecho a participar en el procedimiento tarifario.
56. Si bien el criterio antes mencionado fue desarrollado originalmente por parte del Tribunal de Transparencia, este ha sido adoptado por el Ositrán al resolver los pedidos de confidencialidad que formulan las Entidades Prestadoras<sup>13</sup>, en virtud de las facultades de calificación de información confidencial otorgadas a este Organismo Regulador.
57. En el presente caso, en el marco del procedimiento de fijación tarifaria de la TUUA de Transferencia, LAP presentó su propuesta tarifaria por intermedio de la Carta C-LAP-GALG-2024-0309 del 06 de septiembre de 2024. A través de dicha propuesta tarifaria, el Concesionario manifestó que, de acuerdo con los contratos que LAP suscribió con las aerolíneas, debe informar a estas últimas acerca de las nuevas tarifas a aplicar tanto para la TUUA Internacional como para la TUUA Nacional con una antelación específica<sup>14</sup>.
58. Considerando dicha alegación de LAP, mediante el Oficio N° 00261-2024-GRE-OSITRAN notificado el 28 de octubre de 2024, esta Gerencia le solicitó al Concesionario que acredite tal alegación. En atención a ello, mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0176, el Concesionario presentó los Contratos con las Aerolíneas, en los cuales se advierte que, en sus cláusulas 5.8 se encuentra la información relativa a la antelación con la que LAP comunica el monto de la TUUA a las aerolíneas.
59. Como se ha indicado previamente en esta sección del informe, los Contratos con las Aerolíneas y todas las cláusulas de estos citadas en el cuerpo de la Carta C-LAP-GPF-2024-0176 califican, en principio, como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial. Sin embargo, no debe perderse de vista que, conforme se ha descrito en los dos párrafos previos, la información relativa a la antelación con la cual LAP comunica el monto de la TUUA a las aerolíneas (presente en las cláusulas 5.8 de los Contratos con las Aerolíneas) también forma parte de la propuesta tarifaria de LAP presentada con carácter público a

<sup>13</sup> A manera de ejemplo, corresponde mencionar los pronunciamientos emitidos de este Organismo Regulador a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0050-2022-CD-OSITRAN, ratificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0061-2022-CD-OSITRAN; mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0044-2020-CD-OSITRAN; mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2023-CD-OSITRAN y mediante la Resolución de Consejo Directivo N°0019-2023-CD-OSITRAN.

<sup>14</sup> Ello se encuentra en la página 68 del documento "Propuesta de tarifa única de uso de aeropuerto (TUUA) para los pasajeros de transferencia INT-INT Y DOM-DOM" de la Carta C-LAP-GALG-2024-0309.

través de la Carta C-LAP-GALG-2024-0309, siendo este – además – uno de los argumentos sobre los cuales deberá pronunciarse este Regulador en el marco del procedimiento de fijación tarifaria.

60. En consecuencia, resulta razonable que la frase relativa a la antelación con la que LAP debe comunicar la TUUA a las aerolíneas, ubicada en la tercera oración<sup>15</sup> de las cláusulas 5.8 de los Contratos con las Aerolíneas, resulte de acceso público, ello, en línea con el criterio establecido por el Tribunal de Transparencia, pues, tanto la propuesta tarifaria de LAP como la información recabada por este Regulador en el procedimiento, forman parte de la evaluación que realiza este último para elaborar la Propuesta Tarifaria del Regulador, y, posteriormente, el Informe Tarifario Final, todo lo cual se traduce en la determinación de la TUUA de Transferencia; se debe recordar que el pago de esta tarifa lo asumen los usuarios por recibir la prestación de un servicio público en virtud al Contrato de Concesión, siendo este uno donde la Entidad Prestadora ha decidido voluntariamente participar de una función que en principio le corresponde al Estado, asumiendo tanto los beneficios económicos del negocio así como los pasivos, deberes y obligaciones que le corresponderían al Estado en un escenario de prestación directa de servicios públicos.
61. Por tanto, corresponde declarar la confidencialidad de los Contratos con las Aerolíneas y todas las cláusulas de estos citadas en el cuerpo de la Carta C-LAP-GPF-2024-0176, a excepción de la frase relativa a la antelación con la cual LAP comunica el monto de la TUUA a las aerolíneas contenida en la tercera oración de las cláusulas 5.8 de los Contratos con las Aerolíneas y la cita de dicha frase en el cuerpo de la Carta C-LAP-GPF-2024-0176, en tanto se trata de información que LAP ha presentado como parte de su propuesta tarifaria contenida en la Carta C-LAP-GALG-2024-0309 para la evaluación de este Organismo Regulador en el marco del procedimiento tarifario y que, además, ha presentado en dicha oportunidad con carácter público.

#### IV.4. Plazo de confidencialidad de la información

62. El artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad establece lo siguiente:

**“Artículo 24. - Plazo para mantener la información en la condición de confidencial.**

*La pérdida de la calificación de confidencialidad de la información, se efectúa cuando se vence el plazo otorgado.*

*De ser el caso, **OSITRAN, de oficio, también podrá modificar el plazo de confidencialidad cuando la información ya no cumpla con las condiciones en virtud a la cual fue declarada como tal.** En este caso, sólo puede ser determinada por el Gerente General mediante resolución expresa. (...)*

*Del mismo modo, **para el caso en que el Consejo Directivo haya calificado la información confidencial como consecuencia de información relativa al secreto comercial e industrial, le corresponderá a este órgano determinar la pérdida de la calificación de confidencial.**”*

[Énfasis y subrayado agregados.]

63. A partir del artículo citado, se advierte que la información declarada confidencial mantendrá dicho carácter por el plazo que el Ositrán establezca, a menos que dicha información ya no cumpla con las condiciones en virtud de las cuales fue declarada como tal, en cuyo caso el Ositrán, de oficio, podrá modificar el plazo de confidencialidad.
64. Al respecto, LAP solicita que la información sea considerada confidencial de manera indefinida, tal como se cita a continuación:

<sup>15</sup> Es la frase contenida en la tercera oración de las cláusulas 5.8 de los Contratos con las Aerolíneas, la cual inicia con “ello en la medida ...” y finaliza con “... del mismo”.

“[C]onsideramos que la confidencialidad de los contratos adjuntos debe mantenerse indefinidamente según los argumentos indicados en los numerales anteriores”.

[Subrayado original de la Carta C-LAP-GPF-2024-0176.]

65. Como se señaló en la Sección IV.3, en opinión de esta Gerencia, los Contratos con las Aerolíneas y sus cláusulas citadas en el cuerpo de la Carta C-LAP-GPF-2024-0176 (a excepción de la frase relativa a la antelación con la cual LAP comunica el monto de la TUUA a las aerolíneas, contenida en la tercera oración de las cláusulas 5.8 de tales contratos y replicada como cita en el cuerpo de la Carta C-LAP-GPF-2024-0176) califican como información confidencial, siendo razonable recomendar que la vigencia de su confidencialidad sea indefinida, como ha sido solicitado por el Concesionario. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se ha explicado en la Sección IV.3, no se verifica la existencia de interés público en que dicha información sea de público acceso en tanto no forma parte de la información que está sujeta a evaluación en el procedimiento de fijación tarifaria de la TUUA de Transferencia.
66. Cabe resaltar que, en aplicación del artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad, aun cuando en esta oportunidad el órgano competente resuelva declarar la confidencialidad de la información indicada en el párrafo precedente por un plazo indefinido, de manera posterior, también podrá evaluar la pérdida de la calificación como información confidencial, de oficio.

## V. JUSTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA

67. De acuerdo con el marco legal expuesto en la Sección III del presente Informe Conjunto, el Consejo Directivo del Ositrán tiene como función resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial.
68. Al respecto, cabe señalar que, desde el 23 de octubre del 2023<sup>16</sup>, este Organismo Regulador no cuenta con el quorum exigido para sesionar, conforme al artículo 6<sup>17</sup> del ROF.
69. Considerando dicho escenario, el numeral 10 del artículo 9 del ROF establece que es función de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo con cargo a darle cuenta de ellas en la siguiente sesión de este órgano colegiado<sup>18</sup>. Por su parte, la Disposición Específica

<sup>16</sup> Con fecha 22 de octubre de 2023, se hizo efectiva la renuncia de uno de los miembros del Consejo Directivo del Ositrán, el señor Alex Diaz Guevara, lo que imposibilita contar con el quorum requerido para llevarse a cabo las sesiones de Consejo Directivo conforme con lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, el cual dispone que el quorum de asistencia es de tres (03) miembros.

Es preciso indicar que, dicha situación fue oportunamente comunicada a la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante el Oficio N° 00349-2023-PD-OSITRAN de fecha 26 de setiembre de 2023, a fin de que convoque al respectivo Concurso Público para designar a los miembros faltantes del Consejo Directivo.

Así, el 12 de febrero de 2024, concluyó la Etapa de Evaluación del Concurso Público para la selección de postulantes al cargo de integrante del Consejo Directivo del Ositrán. No obstante, a la fecha de emisión del presente informe, el Consejo Directivo sigue sin contar con el quorum requerido.

<sup>17</sup> ROF:  
“Artículo 6.- Del Consejo Directivo  
(...)  
El quórum de asistencia a las sesiones es de tres (3) miembros, siendo necesaria la asistencia del Presidente o del Vicepresidente para sesionar válidamente. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los miembros asistentes. El Presidente tiene voto dirimente”.

<sup>18</sup> ROF:  
“Artículo 9.- Funciones de la Presidencia Ejecutiva  
Son funciones de la Presidencia Ejecutiva, las siguientes:  
(...)

N° 4 de las Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia por parte de la Presidencia Ejecutiva, aprobadas mediante Resolución de Presidencia N° 0048-2023-PD-OSITRAN de fecha 9 de noviembre de 2023, señala, entre otros aspectos, que los informes de sustento de los asuntos a ser incorporados en la agenda deberán contener el *“análisis respecto a la determinación del asunto como una situación de emergencia, en el que se indiquen, entre otros, los elementos fácticos que sustenten la evaluación respectiva”*.

70. El 10 de mayo de 2024 – a la renuncia al cargo de miembro del Consejo Directivo presentada por el señor Alex Diaz Guevara – se sumó la renuncia presentada por el señor Julio Vidal Villanueva.
71. En el presente caso, la información para la cual esta Gerencia recomienda declarar su confidencialidad ha sido presentada por el Concesionario por intermedio de la Carta C-LAP-GPF-2024-0176 en el marco del procedimiento de fijación tarifaria de la TUUA de Transferencia, cuyo inicio fue dispuesto mediante la Resolución de Presidencia N° 0034-2024-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN.
72. Como se detalló en la Sección II del presente informe, actualmente se encuentra en curso la etapa de elaboración de la Propuesta Tarifaria del Regulador, a cargo de esta Gerencia, con apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, siendo que el plazo para que dicho documento se eleve a la Gerencia General vencerá el 29 de enero de 2025.
73. En la medida que la solicitud de confidencialidad ha cumplido con los requisitos de forma, según lo establecido por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Memorando N° 00481-2024-GAJ-OSITRAN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Confidencialidad, la información debe ser tratada como confidencial mientras que el pronunciamiento que declare lo contrario no quede consentido en sede administrativa. En el presente caso, de no emitirse un pronunciamiento que resuelva la solicitud de confidencialidad presentada por LAP, la frase referida al plazo de antelación con que LAP debe informar a las aerolíneas la TUUA aplicable, contenida en las cláusulas 5.8 de los Contratos con las Aerolíneas – que, en opinión de esta Gerencia califica como información pública – se mantendrá como confidencial hasta que el Consejo Directivo tenga *quorum* para sesionar.
74. Al respecto, en opinión de esta Gerencia, considerando que la información relativa al plazo con que LAP debe comunicar la TUUA a las aerolíneas, contenida en la tercera oración de las cláusulas 5.8 de los Contratos con las Aerolíneas y la cita que se hace de dicho texto en el cuerpo de la Carta C-LAP-GPF-2024-0176, ha sido presentada por el Concesionario para su evaluación en el marco del procedimiento de fijación tarifaria de la TUUA de Transferencia, el cual – como se ha indicado previamente, es un procedimiento público y participativo pues son los usuarios quienes asumen el pago de las tarifas – resulta pertinente que la Presidencia Ejecutiva se pronuncie sobre el carácter confidencial de dicha información, a fin de que los interesados puedan acceder a la información que califica como pública una vez que quede consentida la resolución que la declare como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Confidencialidad. Así las cosas, se verifica una situación de emergencia que requiere una medida por parte de la Presidencia Ejecutiva consistente en resolver la calificación de información confidencial planteada por LAP a través de la Carta C-LAP-GPF-2024-0176, precisada mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-00450.

---

10. *Adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando cuenta sobre dichas medidas en la sesión siguiente del Consejo Directivo; (...)*”.

75. En virtud de lo anteriormente expuesto y atendiendo a la imposibilidad fáctica para sesionar del Consejo Directivo que conlleva a la situación de emergencia identificada previamente, se estima necesario someter a consideración de la Presidencia Ejecutiva, la aprobación del presente informe, en el marco de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 9 del ROF.

## VI. CONCLUSIONES

76. El 12 de noviembre de 2024, el Concesionario presentó una solicitud por intermedio de la Carta C-LAP-GPF-2024-0176 (precisada mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-00450 del 05 de diciembre de 2024) para que se declaren como confidenciales dos (02) contratos relativos al pago de la TUUA suscritos con aerolíneas (denominados en este informe, Contratos con las Aerolíneas), así como todas sus cláusulas citadas en el cuerpo de la Carta C-LAP-GPF-2024-0176.
77. El 11 de diciembre de 2024, mediante el Memorando N° 00481-2024-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a esta Gerencia haber culminado con la evaluación de los requisitos de forma, verificando que la solicitud de confidencialidad de LAP cumple con los requisitos del artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, por lo que corresponde que el órgano competente emita un pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de confidencialidad formulada por LAP.
78. En opinión de esta Gerencia, en cuanto a la calificación de confidencialidad de la información:
- i) No califica como información confidencial la frase relativa a la antelación con la cual LAP comunica el monto de la TUUA a las aerolíneas, contenida en la tercera oración de las cláusulas 5.8 de los Contratos con las Aerolíneas y la cita de dicha frase en el cuerpo de la Carta C-LAP-GPF-2024-0176.
  - ii) A excepción de la información indicada en el párrafo precedente, los Contratos con las Aerolíneas y todas sus cláusulas citadas en el cuerpo de la Carta C-LAP-GPF-2024-0176 califican como información confidencial bajo el supuesto de secreto comercial. Asimismo, también resulta factible que tal información sea protegida bajo el supuesto de datos personales.
  - iii) La información señalada en el numeral ii) precedente debe mantener la confidencialidad por un plazo indefinido. Ello, sin perjuicio de que, durante dicho plazo, el órgano competente pueda determinar la pérdida de la calificación de confidencialidad de la información, en aplicación del artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad.
79. De acuerdo con el numeral 12 del artículo 7 del ROF y el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad, el Consejo Directivo del Ositrán tiene como función resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial.
80. Sin embargo, considerando que a la fecha el Consejo Directivo no posee *quorum* para sesionar, por las consideraciones expuestas en el presente informe, se ha advertido una situación de emergencia que requiere la avocación de la Presidencia Ejecutiva, en el marco de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 9 del ROF.

## VII. RECOMENDACIÓN

81. Se recomienda a la Gerencia General elevar el presente informe para la consideración de la Presidenta Ejecutiva.

Atentamente,

Firmado por  
**RICARDO QUESADA ORÉ**  
Gerente de Regulación y Estudios Económicos  
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por  
**MELINA CALDAS CABRERA**  
Jefe de regulación  
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por  
**KIMBERLY LEÓN ROSALES**  
Analista Legal  
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

**Se adjuntan:**

- Resumen Ejecutivo
- Proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva visado por la Gerencia de Asesoría Jurídica

NT 2025011155